

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE

71

COSLADA

RÉGIMEN ECONÓMICO

El Pleno Municipal del Ayuntamiento de Coslada (Madrid), en la sesión celebrada el día 28 de octubre de 2025, adoptó los siguientes acuerdos en relación con las ordenanzas fiscales para 2026:

- Acuerdo provisional de fijación de los elementos necesarios para la determinación de las respectivas cuotas tributarias en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- Acuerdo provisional de modificación de la Ordenanza fiscal número X reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- Acuerdo provisional de fijación de los elementos necesarios para la determinación de las respectivas cuotas tributarias en el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
- Acuerdo provisional de modificación de la Ordenanza fiscal número XI reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
- Acuerdo provisional de modificación de la ordenanza fiscal número XXX reguladora de la Tasa por el servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos domésticos en el municipio de Coslada.

El expediente estuvo expuesto al público en el Ayuntamiento de Coslada por un plazo de treinta días hábiles, contados desde el 28 de octubre de 2025 y el anuncio de exposición se efectuó el día 30 de octubre de 2025 en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID número 259, página 210. Durante el citado período de exposición no se ha presentado ninguna reclamación ni alegación con respecto al Impuesto sobre Bienes Inmuebles, ni al Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica y sí se han presentado varias reclamaciones con respecto a la Tasa por el servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos domésticos en el municipio de Coslada.

A la vista de lo indicado y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 17, puntos 3 y 4, del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo, las modificaciones aprobadas provisionalmente en relación con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles y con el Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica quedan definitivamente aprobadas, al no haberse presentado reclamación alguna contra ellas. Por el contrario, y para la Tasa citada, el Pleno Municipal, en sesión celebrada el 17 de diciembre de 2025, ha resuelto las reclamaciones presentadas en sentido desestimatorio, ha adoptado el acuerdo definitivo y ha aprobado la redacción definitiva de la ordenanza.

El texto íntegro de las modificaciones definitivas aprobadas (es decir, las elevadas automáticamente a tal categoría por la ausencia de reclamaciones en el caso del IBI y del IVTM y las adoptadas definitivamente en relación con la Tasa citada) es el siguiente:

De la Ordenanza fiscal nº X, reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles:

“ARTÍCULO SEGUNDO.

1º. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,4000 por 100 sobre el valor catastral, sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 3º de este artículo segundo.

2º. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,50 por 100 sobre el valor catastral.

3º. En uso de la facultad contemplada en el art. 72.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004 se establecen, para los inmuebles de naturaleza urbana, excluidos los de uso residencial, tipos de gravamen incrementados según los diferentes usos establecidos en el RD 1020/1993 para la valoración de las construcciones. Dichos tipos sólo se aplicarán, como máximo, al 10 % de los inmuebles urbanos del término municipal que, para cada caso, tengan mayor valor catastral, a cuyo efecto se determina el correspondiente umbral de valor para cada uso, a partir del cual serán de aplicación los tipos incrementados.

Los tipos de gravamen incrementados que más adelante se señalan en función de sus respectivos usos, se aplicarán a todos los inmuebles que tengan igual o mayor valor catastral que el determinado en la tabla siguiente:

USO	DESCRIPCIÓN	VALOR CATASTRAL (2025)	TIPO DE GRAVAMEN (%)
2	Industrial	124.602,90 €	0,7775
3	Oficinas	289.749,04 €	0,7775
4	Comercial	185.772,67 €	0,7775
7	Ocio y hostelería	175.793,97 €	0,5887
8	Sanidad y beneficencia	13.182.221,03 €	0,7775
10	Edificios singulares	1.725.648,81 €	0,7775

El valor catastral expresado en la tabla anterior se refiere al ejercicio 2025, debiéndose actualizar, en su caso, dicho valor para el año 2026 y los siguientes en función de la posible variación que establezca la Ley de Presupuestos Generales para dicho año 2026 o por las leyes de presupuestos generales de los ejercicios siguientes.”

“DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, en su redacción actual, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2026, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.”

De la Ordenanza fiscal nº XI reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica:

“ARTÍCULO CUARTO.

1º.- El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2º.- El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.

3º.- El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo.

4º.- En el supuesto de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, la recaudación se realizará por el sistema de padrón anual y el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro de los plazos y de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto-legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y acorde, además, a las condiciones establecidas en la presente ordenanza.”

“ARTÍCULO SEXTO. -

1º Estarán exentos del impuesto los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Decreto 2822/1998 de 23 de diciembre.

2º Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de persona con discapacidad para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

3º Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente, no pudiéndose, tampoco, trasladar dicha exención a otro vehículo matriculado a nombre de la persona con discapacidad.

4º A los efectos de lo dispuesto en este artículo, se considerarán personas con discapacidad quienes tengan la condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

5º Es condición imprescindible para acceder al beneficio fiscal de la exención regulada en el punto 2º de éste cumplir los requisitos exigidos en la ley y en la presente ordenanza, debiendo aportar los documentos que acrediten tales requisitos. Son los siguientes:

1. Copia del Permiso de Circulación del vehículo a nombre del solicitante. Para la concesión de esta exención es indispensable que el vehículo por el que se solicita la exención se encuentre domiciliado en Coslada; es decir, que el domicilio que conste en el permiso de circulación, o en su caso, en la Dirección General de Tráfico, sea un domicilio de Coslada.

2. Copia de la Tarjeta Acreditativa de Grado de Discapacidad. El grado de discapacidad deberá estar reconocido por resolución expedida por los órganos competentes de cualquier Administración Autonómica, en la que se acredite dicha discapacidad en grado, igual o superior al 33 por cien.
3. Escrito del solicitante en el que se acredite:
 - a. Que es titular del vehículo para el que se solicita la exención, siendo el destino para su uso exclusivo, por lo que el discapacitado deberá ir siempre a bordo del vehículo. El incumplimiento de esta condición llevará como consecuencia la pérdida de la exención en su caso concedida.
 - b. Que no goza de ninguna otra exención aplicada sobre otro vehículo.
 - c. Que el vehículo se encuentra empadronado en Coslada; es decir, que el domicilio que consta en el permiso de circulación, o en su caso, en la Dirección General de Tráfico, sea un domicilio de Coslada. En cualquier caso, el cambio de domicilio del permiso de circulación fuera de Colada supondrá la pérdida de la exención.

6º El plazo para la solicitud y acreditación de la exención solicitada aplicable en el año de la petición concluirá en la fecha de finalización del periodo de interposición de recursos contra deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva a que se refiere el artículo 14.2.c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. En el caso de matriculación o nueva adquisición del vehículo, el plazo de solicitud de la exención será de un mes a partir de la matriculación del vehículo. Declarada la exención, por la Administración municipal se expedirá un documento que acredite su concesión. Solicitada la exención fuera del plazo indicado, la exención entrará en vigor en el ejercicio siguiente a su solicitud.

7º La baja en el Padrón municipal de habitantes de Coslada del titular del vehículo conllevará la pérdida de la exención, con efecto en el ejercicio siguiente al que dicha baja se produzca.

8º La exención sólo alcanzará a los vehículos que estén destinados de modo exclusivo a la movilidad personal de la persona con discapacidad, no alcanzando a los vehículos que tengan otros usos como los vehículos-vivienda (caravanas o autocaravanas), transporte de mercancías, transporte de personas (taxis o autobuses), o similares.

“ARTÍCULO NOVENO.

1º Los vehículos automóviles de las clases: turismo, camiones, furgones, furgonetas, vehículos mixtos adaptables, autobuses, autocares, motocicletas y ciclomotores, disfrutarán, en los términos que se disponen en el siguiente apartado, de una bonificación en la cuota del impuesto, en función de la clase de carburante utilizado, de las características del motor y de su incidencia en el medio ambiente, siempre que cumplan las condiciones y requisitos que se especifican a continuación:

A) Que se trate de vehículos que no sean de combustión interna (eléctricos, de pila de combustible o de emisiones directas nulas), vehículos híbridos enchufables PHEV (Plug in Hybrid Vehicle) o vehículos eléctricos de rango extendido.

B) Que se trate de vehículos que, según su homologación de fábrica, utilicen el gas o el bioetanol o sean de tecnología híbrida, e incorporen dispositivos catalizadores, adecuados a su clase y modelo, que minimicen las emisiones contaminantes.

2º De acuerdo con lo preceptuado en el apartado anterior, los vehículos a que el mismo se refiere disfrutarán, indefinidamente, desde la fecha de su primera matriculación en el caso de los vehículos referidos en la letra A) y 6 años en el caso de los de la letra B), de una bonificación en la cuota del impuesto, con arreglo a lo que se dispone en el siguiente:

CUADRO DE BONIFICACIONES SEGÚN CARACTERÍSTICAS DEL MOTOR, COMBUSTIBLE, CLASE DE VEHÍCULOS Y POTENCIA FISCAL

A) Vehículos eléctricos, de pila de combustible o de emisiones directas nulas, vehículos híbridos enchufables PHEV (Plug in Hybrid Vehicle) o vehículos eléctricos de rango extendido.

	POTENCIA FISCAL	1º AÑO	2º AÑO	3º AÑO	4º AÑO	5º AÑO	6º AÑO	RESTO AÑOS
Vehículos Apdo. A	- - -	50 %	50 %	50 %	50 %	50 %	50 %	25 %

B) Vehículos híbridos con catalizador, y de gas o bioetanol.

	POTENCIA FISCAL	1º AÑO	2º AÑO	3º AÑO	4º AÑO	5º AÑO	6º AÑO	RESTO AÑOS
Vehículos Apdo. B	- - -	25 %	25 %	25 %	25 %	25 %	25 %	- - -

3º La bonificación a que se refiere la letra B) del apartado 2 anterior será aplicable a los vehículos que se adapten para la utilización del gas como combustible, cuando éste fuere distinto del que le correspondiere según su homologación de fábrica, previo cumplimiento de la Inspección Técnica de Vehículos (ITV) prevista al efecto en la legislación vigente. El derecho a las bonificaciones reguladas en este apartado, se contará desde el período impositivo siguiente a aquel en que se produzca la adaptación del vehículo.

4º Las bonificaciones a que se refiere el apartado 1º y 2º de este artículo, se aplicarán de oficio por la Administración municipal, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento, de acuerdo con la información facilitada por la Dirección General de Tráfico.

5º La bonificación prevista en el apartado 3º anterior tendrá carácter rogado y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite, siempre que, previamente, reúna las condiciones y se acredite ante el Ayuntamiento el cumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento."

"DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, en su redacción actual, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2026, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas."

De la Ordenanza fiscal nº XXX reguladora de la tasa por el servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos domésticos en el municipio de Coslada:

"Artículo 6. Cuota Tarifa.

1. La cuota tarifa de la Tasa por el servicio de recogida, transporte y tratamiento de Residuos Domésticos se obtendrá por la suma de los diferentes valores de los parámetros establecidos según el tipo de inmueble, de acuerdo con lo dispuesto en los puntos siguientes de este artículo y en función de las zonas o rutas de recogida de los residuos donde se ubique el inmueble.

2. La cuota tarifa de los inmuebles señalados en el artículo 2.2.a) de esta ordenanza (residenciales) se determinará mediante la suma de las operaciones matemáticas de multiplicar las tarifas establecidas en el cuadro siguiente en función de la zona de recogida de residuos en donde se ubica el inmueble, y teniendo en cuenta el número de habitantes empadronados en el inmueble, el número de metros cuadrados del inmueble y el valor catastral total de cada inmueble, en todos los casos, donde se generen los residuos. Es decir, la cuota total será la suma de tres cantidades fruto de tres operaciones matemáticas parciales consistentes en multiplicar el importe por habitantes del siguiente cuadro por el número de empadronados en la vivienda; en multiplicar el importe por metro cuadrado del siguiente cuadro por el número concreto de metros cuadrados de la vivienda; y en multiplicar el importe de euro por valor catastral del siguiente cuadro por el valor catastral concreto de la vivienda; todo ello, teniendo en cuenta que el importe de los valores a aplicar del cuadro dependen de la zona de ubicación donde se encuentre la vivienda donde se generen los residuos.

ZONA	IMPORTE (€) POR HABITANTE	IMPORTE (€) POR m ²	IMPORTE (€) POR € DE VALOR CATASTRAL
1	27,786680789 €	0,402351157 €	0,000297310 €
2	31,952572847 €	0,492737412 €	0,000393706 €
3	28,631197725 €	0,387387561 €	0,000323629 €
4	38,246537727 €	0,364481419 €	0,000235229 €

El número de habitantes se obtendrá de la información que conste en el Padrón Municipal de Habitantes a la fecha del devengo del tributo

El número de metros cuadrados del inmueble se obtendrá de la información determinada por la Dirección General del Catastro Inmobiliario, en vigor y a la fecha del devengo de la Tasa. Se tomarán únicamente los metros cuadrados de las construcciones privativas de cada inmueble, en aquellos casos que existan superficies privativas del cargo catastral de uso residencial y superficies comunes del edificio. En los casos que no exista tal diferenciación, se tomarán los metros cuadrados totales del inmueble. Las variaciones que se produzcan en la superficie tendrán efectos a partir del período impositivo siguiente a la fecha del devengo de la Tasa.

El valor catastral total del inmueble será el determinado por la Dirección General del Catastro Inmobiliario, en vigor en la fecha del devengo de la Tasa. Las variaciones que se produzcan en el valor catastral tendrán efectos a partir del período impositivo siguiente a la fecha del devengo de la Tasa.

3. La cuota tarifa de los inmuebles señalados en el artículo 2.2.b) de esta ordenanza (actividades económicas) se determinará mediante la suma de las operaciones matemáticas de multiplicar las

tarifas establecidas en el cuadro siguiente en función de la zona de recogida de residuos en donde se ubica el inmueble, y teniendo en cuenta el tipo de actividad que se desarrolle en el inmueble, el número de metros cuadrados del inmueble y el valor catastral total de cada inmueble, en todos los casos, donde se generen los residuos. Es decir, la cuota total será la suma de tres cantidades, la primera de las cuales vendrá determinada por el tipo de uso del local y las dos siguientes serán el resultado de operaciones matemáticas parciales consistentes en multiplicar el importe por metro cuadrado del siguiente cuadro por el número concreto de metros cuadrados del local; y en multiplicar el importe de euro por valor catastral del siguiente cuadro por el valor catastral concreto de la vivienda; todo ello, teniendo en cuenta que el importe de los valores a aplicar del cuadro dependen de la zona de ubicación donde se encuentre el local donde se generen los residuos.

ZONA	IMPORTE (€) POR m ²	IMPORTE (€) POR € DE VALOR CATASTRAL	IMPORTE (€) POR USO COMERCIO	IMPORTE (€) POR USO OFICINA	IMPORTE (€) POR USO EQUIPAMIENTO
1	0,402351157 €	0,000297310 €	174,10 €	15,65 €	278,57 €
2	0,492737412 €	0,000393706 €	379,01 €	43,60 €	270,40 €
3	0,387387561 €	0,000323629 €	194,84 €	28,10 €	250,06 €
4	0,364481419 €	0,000235229 €	303,89 €	33,00 €	247,32 €

A un mismo inmueble sólo se le podrá aplicar una cuantía en función del uso. Si en un mismo inmueble se llevaran a cabo más de una actividad, se tomará el uso de la actividad principal, en función del número de metros de la instalación, o, en su caso, según los datos del título urbanístico que ampare la actividad.

El número de metros cuadrados del inmueble se obtendrá de la información determinada por la Dirección General del Catastro Inmobiliario, en vigor y a la fecha del devengo de la Tasa. Se tomarán únicamente los metros cuadrados de las construcciones privativas de cada inmueble, en aquellos casos que existan superficies privativas del cargo catastral de uso residencial y superficies comunes del edificio. En los casos que no exista tal diferenciación, se tomarán los metros cuadrados totales del inmueble.

El valor catastral total del inmueble será el determinado por la Dirección General del Catastro Inmobiliario, en vigor en la fecha del devengo de la Tasa. Las variaciones que se produzcan en el valor catastral tendrán efectos a partir del periodo impositivo siguiente a la fecha del devengo de la Tasa.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, a los inmuebles regulados en este punto 3. cuya superficie computable a efecto de esta tasa sea igual o inferior a 20 m², se les aplicará un coeficiente corrector de 0,2 a la tarifa por uso. Para aquellos que tengan una superficie computable a efectos de esta tasa entre 21 y 60 m², ambas inclusive, se les aplicará un coeficiente corrector del 0,6 a la tarifa por uso. En ambos casos, tributarán por el importe íntegro de las tarifas por superficie y valor catastral.

4. En los supuestos de alta o baja en el Catastro Inmobiliario de bienes inmuebles de naturaleza urbana en los que se generen residuos domésticos cuya gestión es objeto del servicio, la cuota tributaria se ajustará al periodo impositivo en los términos del artículo 11.1 de esta Ordenanza Fiscal, prorrateándose por trimestres naturales completos, computándose como completo el de inicio o cese de la prestación del servicio.

A estos efectos, no tendrán la consideración de alta o baja en el Catastro Inmobiliario las alteraciones catastrales consistentes en segregación, división, agregación o agrupación de los bienes inmuebles, siempre que conste la referencia catastral previa de los inmuebles afectados.

5. Sin perjuicio de lo anterior, la parte de la cuota tarifa de los inmuebles con uso catastral residencial y por la componente de los habitantes, que, además, no tengan personas empadronados en la fecha del devengo, será cero.

6. Del mismo modo que lo dispuesto en el punto anterior, la parte de la cuota tarifa de los inmuebles con uso catastral diferente al residencial y por la componente del tipo de uso (comercio, oficina o equipamiento), que, además, no desarrollen efectivamente una actividad económicamente en la fecha del devengo, será cero.

7. En el caso de que existan dos o más cargos catastrales colindantes, que pertenezcan a un mismo propietario, sobre los que se ejerzan la misma actividad económica y así esté acreditado en la licencia de funcionamiento, y que, además, materialmente, no exista separación física entre ellos, se considerará únicamente, en uno de ellos, la parte de tarifa correspondientes al uso, a los metros cuadrados y al valor catastral, tributando el resto solamente por el número de metros y por el valor catastral.”

“Artículo 7. Bonificaciones por utilización del Punto Limpio y por familia numerosa.

1. Punto limpio.

- a) Los sujetos pasivos cuyos residuos domésticos son generados en bienes inmuebles sujetos, tanto los de uso catastral de la construcción Residencial, como de cualquier otro diferente, tendrán derecho a una bonificación del 35 % sobre la cuota tarifa por la participación en recogidas separadas para la posterior preparación para la reutilización y reciclado.

A estos efectos, la participación en las actividades que justifican la reducción consistirán en:

- i) Uso del Punto Limpio, por aquellos depósitos sujeto a tasa establecida en la Ordenanza Fiscal nº VI de este Ayuntamiento.
- ii) Uso de los Puntos Limpios Móviles, por aquellos depósitos sujeto a tasa establecida en la Ordenanza Fiscal nº VI de este Ayuntamiento.
- b) Para obtener el reconocimiento anual de esta bonificación, los obligados al pago podrán solicitar, para cada año, la bonificación indicada en el párrafo anterior hasta el 30 de marzo. Esta solicitud surtirá efecto en el año de la solicitud y únicamente se tendrán en cuenta las utilidades del Punto Limpio del año inmediatamente anterior. Pasado ese plazo de 30 de marzo, no se admitirá ninguna solicitud presentada y, por tanto, no se podrá acceder a bonificación alguna.
- c) Deberá acompañarse a la solicitud, o bien el justificante de pago de los depósitos realizados o bien la indicación de que tales depósitos se han realizado y se han abonado las correspondientes tasas, siendo el Ayuntamiento el encargado de la verificación de los mismos.

2. Familias numerosas.

- a) Gozarán de una bonificación del 40 % de la cuota líquida del impuesto los sujetos pasivos que ostenten la condición de familia numerosa por la vivienda que constituya la residencia habitual de la familia. La consideración de familia numerosa, así como la acreditación de la misma, se regirán por las disposiciones normativas que regulan la materia.
- b) Esta bonificación sólo se aplicará a la única vivienda que constituya la residencia habitual de la familia y no al resto de los inmuebles que tengan otro uso, como garajes, trasteros, comercios, oficinas, industrias, etc., así como tampoco al resto de viviendas que, en su caso, posea la familia.
- c) Esta bonificación sólo se aplicará a las viviendas en las condiciones señaladas en los dos párrafos anteriores, que, además, tengan un valor catastral igual o inferior a 126.000,00 €.
- d) La presente bonificación tendrá carácter rogado y se aplicará, en su caso, a partir del período impositivo siguiente a aquél de la solicitud.
- e) La bonificación se extenderá desde el período siguiente a aquél en el que se solicite y mientras dure la calificación de familia numerosa, con el límite máximo de 20 años.
- f) A los efectos de esta ordenanza, se considerará como residencia habitual, la vivienda donde esté empadronada la familia. De cualquier modo, esta bonificación sólo podrá aplicarse a una única vivienda.”

“Artículo 8. Bonificación para familias en riesgo de exclusión social.

- a) Gozarán de una bonificación del 100 % de la cuota los obligados al pago que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica y que esté acreditada por el correspondiente informe de los servicios municipales competentes en materia social. A efectos de lo dispuesto en esta ordenanza, se considera situación de vulnerabilidad económica cuando el solicitante y su unidad familiar obtengan unos ingresos iguales o inferiores a las cuantías y condiciones contenidas en el cálculo que se establece en el Anexo I de la RESOLUCIÓN 2083/2025, de 22 de abril, de la Dirección General de Servicios Sociales e Integración de Acceso al Programa de Asistencia Material Básica en la Comunidad de Madrid en el período 2025-2028, cofinanciado al 90 por 100 por el Fondo Social Europeo Plus (FSE+) 2021/2027; en concreto, de la tabla de cálculo del 48 % de la renta mediana estatal (RME) por unidad de consumo, de acuerdo a la siguiente expresión matemática:

$$\text{Cálculo 48 \% RME} = 9.267,36 \text{ €} + (\text{NMA} \times 4.633,68 \text{ €}) + (\text{NME} \times 2.780,21 \text{ €})$$

Donde:

NMA: Número de personas mayores de 14 años, excluido el primer adulto.

NME: Número de personas menores de 14 años.

En el caso de que la citada Resolución sea sustituida o modificada por otra, se aplicará esta nueva resolución.

- b) La presente bonificación tendrá carácter rogado y será de aplicación anual en el ejercicio que se solicite.
- c) Podrá solicitarse durante todo el año natural de la exacción del tributo y se aplicará, en su caso, únicamente al ejercicio impositivo en el que se haya realizado la solicitud.
- d) La concesión para un ejercicio sólo afectará al ejercicio de la solicitud y no implicará la concesión de la misma en ejercicios sucesivos. No obstante, podrá solicitarse todos los años en los que concurra la situación de vulnerabilidad, en las condiciones de la letra a) de este artículo."

"DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, en su redacción actual, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2026, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas."

Coslada, a 17 de diciembre de 2025.—El alcalde-presidente, Ángel Viveros Gutiérrez.
(03/21.116/25)

